

# Aspectos a considerar sobre otras experiencias de consulta

## **Es importante:**

- Vigilar el que la consulta este apegada a la legalidad
- Que la consulta no se reduzca a una encuesta
- Que cuente con el aval de los pueblos originarios y de sus organizaciones representativas
- Que la consulta sirva como experiencia de reunión, participación y organización de las distintas organizaciones y no como un diagnóstico para imponer planes y programas gubernamentales
- La consulta a los pueblos indígenas debe recabar propuestas sobre las necesidades específicas de desarrollo de estos pueblos y no imponer un modelo económico desde el Estado o las corporaciones
- Deben de preverse las sanciones a los responsables de las violaciones en los acuerdos que puedan resultar en la consulta ya que en las experiencias anteriores de consulta ya sean por parte del estado o instituciones internacionales como Chile, Guatemala y Colombia no hubo conformidad ni aval por parte de organizaciones indígenas y, en algunos casos no se respetó la decisión de las comunidades indígenas

## **América Latina y consulta previa**

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



El proceso de consulta es una obligación de los Estados que se aplica necesariamente para solicitar el consentimiento previo de un pueblo antes de dar una medida que lo afecte.

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, en su artículo 1º, establece que la conciencia de la identidad de los pueblos indígenas deberá considerarse un criterio fundamental para determinar a qué grupo se aplican las disposiciones de este Convenio. Aquí lo que importa es que los indígenas tengan conciencia de su descendencia de un pueblo que se encontraba antes que el Estado actual se estableciera y que tiene sus propias instituciones. Este criterio es suficiente para que el Estado esté obligado a aplicar los derechos del Convenio 169 y los que el derecho internacional otorga a los pueblos indígenas.

En este sentido, para el derecho internacional no es necesario que los pueblos indígenas tengan un título de propiedad de su territorio a fin de que se les reconozcan derechos de propiedad y posesión. En artículo 13 del Convenio 169 están todos los derechos relativos a tierras y se establece que deben respetarse los derechos que tienen respecto de las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, sin importar que estén titulados o no. Por tanto, la titulación no es condicionante para realización de las consultas respecto de territorios de pueblos indígenas o para considerar el derecho al territorio ancestral de los pueblos indígenas.

*Lo que sí es un término obligatorio es el reconocimiento del derecho del pueblo y el compromiso del Estado a consultar previamente cualquier medida legislativa o administrativa y utilizar procedimientos adecuados.*

El Convenio expresa que se deben *regular los procedimientos*. El derecho de consulta se debe ver como un *proceso que permita que cada pueblo desarrolle sus mecanismos internos de consulta* con sus propios miembros y sus propios caminos de toma de decisiones de manera informada y conveniente de acuerdo a cada caso. Así, cada consulta depende del tema que sea materia justamente de la consulta.

El derecho internacional establece circunstancias específicas donde el Estado requiere el consentimiento para tomar una decisión, que se resumen en un *principio general* el cual establece que *el Estado debe proteger la vida, integridad y la existencia de un*

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



*pueblo*. Visto al revés, el Estado no puede tomar ninguna decisión que eventualmente ponga en riesgo esa integridad, esa vida, ese pueblo.

*Lo que hace falta para que el derecho a la consulta se respete en América Latina es sobre todo voluntad política*. Eso supone que los gobiernos, en todos sus niveles y políticas públicas instruyan a sus funcionarios, otorguen manuales de función, y los reglamenten adecuadamente para *crear una cultura jurídica de la consulta y la participación*.

Por otra parte, el Convenio en su artículo 7 dice que *los pueblos tienen el derecho de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente*. Así, este derecho es más comprehensivo porque garantiza la participación de los pueblos indígenas en todas las fases de los planes, programas de desarrollo, políticas de desarrollo, entonces así tiene sentido que ya sólo les consulten puntualmente antes de una medida concreta (Noticias Aliadas, 2011).

## Experiencias en América Latina

### CHILE

Posteriormente a la creación de la Ley Indígena “chilena” N° 19.253 y de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena “CONADI” de 1993, *no se ha incorporado ninguna norma sobre protección de los recursos naturales, y la protección que confiere a la tierra indígena es débil y desarticulada del resto de la legislación*. Asimismo, *el sistema de consulta establecido es insuficiente y tampoco se ha implementado por falta de voluntad política*. Dicha Ley *no reconoce ningún derecho de autonomía administrativa ni política a los indígenas*, y en general, carece de legitimidad. Por ello, se ha constituido como instrumento del Estado para la aplicación de políticas de desarrollo impuestas desde arriba y en un vehículo para la implementación de proyectos económicos en territorios indígenas desde la perspectiva Estado–Nación.

Cabe mencionar que, antes de la entrada en vigencia de la actual Ley Indígena, Comisión Especial de Pueblos Indígenas creada en 1990 por el primer gobierno de la

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



Concertación, *se generó un proceso de consulta con las comunidades en 1991 para elaborar un anteproyecto de ley que recogió las reivindicaciones de los pueblos indígenas, con el fin presentarlo a los poderes ejecutivo y legislativo. Sin embargo, al final su aporte fue desestimado por las autoridades, principalmente por el parlamento chileno (Mapuexpress, 2008).*

*La principal restricción para aplicación en Chile del mecanismo de consulta previa establecido por el Convenio 169 de la OIT como derecho de los pueblos indígenas, está dada por el Decreto Supremo 124, publicado por el gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet el mismo día en que entró en vigencia el Convenio 169, en setiembre del 2009. El decreto dispone que la consulta es “el procedimiento a través del cual los pueblos indígenas interesados, a través de los sistemas que este reglamento diseña, pueden expresar su opinión acerca de la forma, el momento, y la razón de determinadas medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y que tengan su origen en alguno de los órganos de la administración del Estado”.*

*La aplicación de de la consulta está limitada y reducida porque el decreto atenta contra la esencia del proceso de consulta, es decir, con la participación efectiva de los pueblos indígenas en la adopción de las medidas legislativas y administrativas que les atañen. El Decreto Supremo 124 no cumple normas internacionales y limita las consultas apuntando a la arbitrariedad de la administración para determinar cuándo se aplica y en qué casos corresponde realizar las consultas.*

El Artículo 6 del Convenio 169 establece que la consulta debe darse a través de mecanismos apropiados e instituciones representativas, más no por procedimientos definidos por el Estado. Sin embargo, *existe un gran desconocimiento en la sociedad chilena y en las propias comunidades sobre lo que es la consulta previa y la participación de los pueblos originarios, lo cual responde a la lógica de construcción en la relación del Estado chileno con los pueblos indígenas, donde hay una institucionalidad que quiere mantener restringidos a los pueblos indígenas y sus derechos, cuando el punto es la autodeterminación de los pueblos.*

El gobierno chileno representado por el presidente Sebastián Piñera, anunció a principios del 2011 la realización de la llamada “Consulta de Institucionalidad Indígena”,

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.





conocida como “gran consulta”, la cual aborda el proyecto de reforma constitucional que reconoce a los pueblos originarios, el contenido de los proyectos de ley que crearán la Agencia Nacional de Desarrollo Indígena y el Consejo de Pueblos Indígenas, la cual ha generado otras tensiones. Por un lado, se argumenta que sólo en la última parte de dicha consulta se pregunta por el procedimiento de consulta y participación. Y por el otro lado, existen visiones encontradas sobre dicho proceso: el gobierno indica que se consideró una alta participación de organizaciones indígenas con espacios de difusión y recursos para la realización de encuentros previos con las comunidades, pero los representantes indígenas consultados, señalan que sus comunidades no han sido consultadas y que el proceso fue desarrollado sólo por el gobierno en cuyo diseño los pueblos indígenas no participaron.

En un encuentro realizado en mayo pasado en Santiago, más de un centenar de representantes de pueblos originarios de diversas partes del país se reunieron para debatir y decidir sobre la “consulta, el reconocimiento constitucional, la institucionalidad y la gobernabilidad” según los principios establecidos en el Convenio 169 de la OIT. *Los representantes de comunidades indígenas que participaron en dicho encuentro señalaron su rechazo al Decreto Supremo 124 e hicieron un llamado a detener el proceso de consulta que está llevando a cabo el gobierno, exigiendo que dichos mecanismos de consulta contengan criterios de calidad que aseguren la participación real de las comunidades indígenas como lo establecen las normas internacionales.*

*Así, lo primero que se debe consultar es la metodología, y dicha decisión debe tener ciertos requisitos de calidad: que sea transparente, informada, culturalmente pertinente, masiva, y con recursos, ya que los pueblos indígenas no pueden ser consultados arbitraria ni clientelarmente, pues así la información recolectada es distorsionada.*

Según los dirigentes indígenas, la falta de avances del gobierno en materia de pueblos originarios sería el motivo por el cual este año se promocionó la realización de la gran consulta (Noticias Aliadas, 2011).

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



## GUATEMALA

Temiendo que otros proyectos desencadenen desastres a sus comunidades (contaminación con cianuro de los ríos locales, explosiones que provocan enormes grietas en las viviendas de los pobladores y la sistemática represión de activistas locales opuestos a los proyectos mineros), *las poblaciones indígenas han expresado reiteradamente su oposición a aquellos proyectos que claramente son peligrosos para el medio ambiente y muestran poco respeto por el bienestar de la población local.*

Sin embargo, ninguno de los plebiscitos llevados a cabo hasta ahora, de acuerdo con el Convenio 169, han sido legalmente vinculantes. El gobierno argumenta que para que dicho acuerdo entre en vigencia, primero debía aprobarse un reglamento que lo vincule con la Constitución.

*La negativa de las autoridades a cumplir con el Convenio 169 de la OIT ha sido el punto focal de las protestas indígenas contra el gobierno de Colom y ha provocado la emisión por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de medidas cautelares a favor de las comunidades afectadas.*

En respuesta, *el gobierno presentó febrero un reglamento para permitir la entrada en vigencia del Convenio 169 a partir de ese mes.* Pero las organizaciones indígenas han planteado sus objeciones, principalmente porque ni siquiera han sido consultadas sobre la iniciativa. El gobierno entregó un borrador del documento sin tomar en cuenta a los líderes indígenas y luego colocó el documento —en castellano— en la página web del Ministerio de Trabajo dando un plazo de 30 días a los ciudadanos para que lo leyeran y presentaran sus objeciones.

*El reglamento en ningún momento fue consensuado con los pueblos indígenas ni con la población mestiza donde operan las empresas mineras e hidroeléctricas. Además, el propio contenido del documento es controvertido.*

Lo contradictorio del caso de Guatemala es que el Convenio 169 es un tratado internacional, lo cual significa que debería haber entrado en vigencia automáticamente cuando Guatemala lo firmó en 1996 sin necesidad de ningún reglamento.

Cuando se le preguntó recientemente al presidente Colom sobre este controvertido tema, el mandatario respondió que “no se pueden hacer consultas a diestra y siniestra sin un orden”, en el sentido de que el Convenio 169 debe ser aplicado bajo los términos del

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



gobierno, no de las comunidades indígenas. Para *los líderes indígenas* esto es claramente inaceptable y *argumentan que con la imposición de dicho reglamento, no sólo se violan los derechos colectivos de los pueblos indígenas, sino que también se violan e interpretan los convenios internacionales a favor del gobierno y de las empresas exploradoras y explotadoras de los recursos naturales de los pueblos indígenas* (Noticias Aliadas, 2011).

## COLOMBIA

*La situación en Colombia es paradójica* en lo que respecta al derecho a la consulta previa. En este país *se ha registrado una importante recepción del derecho internacional* reflejándose en la adopción (en 1991) de una nueva Constitución Política con cambios sustanciales, *lo cual contrasta con las deficiencias para implementar los derechos reconocidos*, derivadas de la *falta de voluntad política*, en un *contexto de regulación dispersa y de ausencia de una ley específica sobre consulta previa*. La organización humanitaria internacional Oxfam asegura en su informe publicado en marzo pasado que *desafortunadamente la consulta previa ha tenido dificultades* desde sus inicios ya que actualmente existe gran preocupación sobre su aplicación, sobre sus bondades y sobre el cumplimiento de su objetivo de proteger la integridad social. En este sentido, el tema más complejo de la consulta previa radica en el procedimiento puesto que *los indígenas sienten que tal como está la reglamentación en este momento, viola sus derechos*.

La Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) argumenta que *el Decreto 1320 de 1998*, por el cual se *reglamenta la consulta previa* con las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre proyectos de explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, *es inconstitucional* ya que en *primer lugar no se consultó con las comunidades*, y *segundo limita la consulta a los territorios titulados sin reconocer los de posesión ancestral*. Asimismo, *establece un procedimiento muy inmedatista* al determinar un plazo 20 días para que la empresa vincule a las comunidades con la elaboración del proyecto en el cual comunidad no tiene tiempo de plantear sus inquietudes.

Por otro lado, *la certificación y acompañamiento que debe realizar el Estado en estos casos también ha sido deficiente*, pues el gobierno tiene una Dirección de Etnias, Minorías y Rom [gitanos] como brazo consultor del Ministerio del Interior y de Justicia, en

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



la cual un reducido grupo de seis personas llevan a cabo todos los procesos de consulta previa (desde una ley hasta cualquier megaproyecto) a nivel nacional. En este sentido, *el gobierno oficia como un simple observador sin proteger los derechos de los pueblos indígenas y la consulta ha servido a la manipulación*, pues en muchos escenarios ha servido para creer que las empresas pueden sustituir al Estado (Noticias Aliadas, 2011).

En Colombia los pueblos indígenas, sus organizaciones y autoridades tradicionales, reunidos en la Vega Cundinamarca por convocatoria del BID y ante su propuesta de “Marco estratégico para el desarrollo indígena y política operativa para pueblos indígenas”, decidieron que *todo proceso con los pueblos indígenas debe estar enmarcado en los principios internacionales del respeto de los derechos ancestrales de los pueblos indígenas, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y demás normas internacionales que los beneficien*.

*Los pueblos indígenas colombianos declararon que no comparten el concepto de desarrollo con identidad del BID, puesto que es sinónimo de endeudamiento, al comprometer e hipotecar el futuro de su autonomía, su territorio y sus derechos. Así, negaron aceptar cualquier apoyo con carácter de créditos o préstamos que pongan en riesgo la diversidad, los territorios y patrimonios culturales y las sabidurías ancestrales, así como la cosmovisión propia de cada comunidad.*

Por otro lado, manifestaron, entre otras cosas, que dicha consulta no satisface las reales aspiraciones y presupuestos metodológicos de consulta para pueblos indígenas, por tanto consideran que este evento no puede ser considerado como una consulta. En este sentido, exigen que en el futuro se realicen verdaderas formas de consulta y concertación, previamente acordadas con las organizaciones indígenas (Conda, Emilio, *et al*, 2004).

## ECUADOR

En 1998, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de intervenciones de algún programa de gobierno en sus territorios, fue incorporado a la Constitución, y ese mismo año se ratificó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptando en la legislación ecuatoriana los derechos de los pueblos indígenas que se especifican en este convenio. *Si bien el enunciado constitucional de 1998 sobre la consulta previa fue incorporado también en la Constitución del 2008, esto no significó una vigencia real de esta normativa.* Por el contrario, el propio enunciado fue fuente de conflictos en la Asamblea Constituyente.

Algunos sectores vinculados con *los pueblos indígenas* en Ecuador *han exigido que la constitución establezca la obligatoriedad de los pueblos indígenas a dar su consentimiento* antes de que se implementen programas de gobierno en sus territorios, y no simplemente que sean consultados. Los líderes indígenas argumentan que *convocar a una asamblea* de la comunidad, o a determinados dirigentes, para informarles sobre los planes de gobierno *no constituye como tal una consulta*, pues no se da la oportunidad de que la comunidad exprese su conformidad o su disconformidad con la propuesta, de ahí que *exigen que la Constitución hable de consentimiento previo como resultado del proceso de consulta.* *El consentimiento previo informado implica que la comunidad esté de acuerdo con la intervención en sus territorios, y esto a la vez exige que el resultado de la consulta previa sea de cumplimiento obligatorio.*

Estudio de caso: Autoconsulta proactiva.

En la comunidad de Rukullacta está planificando realizar una “autoconsulta” para definir si permite o no que las empresas petroleras ingresen a su territorio. Así en Rukullacta se ha decidido iniciar un proceso de información sobre la explotación petrolera; para eso ha invitado tanto a representantes del gobierno, a funcionarios de la empresa petrolera y a ecologistas para que participen en reuniones en y con cada una de las comunidades. En dichas reuniones, los dirigentes explicaran el plan de vida diseñado para Rukullacta, en función de la conservación, el desarrollo humano y la inversión en ecoturismo. Este proceso finalizaría con una votación secreta de cada habitante de Rukullacta y en presencia de observadores internacionales, funcionarios de gobierno y los dirigentes indígenas.

En este sentido, *la autoconsulta plantea que una información detallada, la participación de todos los actores sociales involucrados y, sobre todo, el acompañamiento de los líderes indígenas, permitirá la realización de una consulta legítima* donde, si pierde

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



la posición indígena, se habrá perdido en buena lid, y no en procesos engañosos o fraudulentos; y si se gana, el pueblo de Rukullacta defenderá en el terreno la victoria conseguida en la consulta.

*La autoconsulta de Rukullacta se proyecta como un ejemplo a seguir de cómo el Estado debe actuar frente a la consulta previa, con resultados vinculantes, con total respeto a los derechos de los pueblos indígenas, y no como hasta ahora se pretende, una consulta en donde no importa el resultado, sino lo que el presidente de la República decida* (Noticias Aliadas, 2011).

## MÉXICO

En México *es sistemática la violación del derecho a la consulta establecido constitucionalmente y a la participación en asuntos de interés público*. Una de las principales razones, de acuerdo con denuncias de organizaciones de la sociedad civil, tiene que ver con una *estrategia gubernamental para imponer ilegalmente megaproyectos de infraestructura en regiones indígenas, rurales y de protección natural*. Esta problemática ha venido recrudeciendo conflictos sociales y agrarios en diversas regiones del país, *lo que a su vez ha incrementado la vulnerabilidad de las comunidades indígenas que, al no ser informadas ni consultadas, están seriamente amenazadas con el despojo de sus tierras, deterioro ambiental y desplazamiento forzado*.

Entre los factores que impiden garantizar plenamente el derecho a la consulta de las poblaciones indígenas está el *incumplimiento de la aplicación del artículo 2 de la Constitución Mexicana que obliga a las autoridades a llevar a cabo procesos de consulta cuando se trata de planear e implementar medidas legislativas, programas de desarrollo y construcción de obras e infraestructura que incidan sobre territorios y recursos naturales de las comunidades*.

*La Iniciativa de Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas para reglamentar dicho artículo realizó un proceso de consulta con pueblos y comunidades indígenas en diversos estados del país para analizar dicho proyecto*.

*Si bien esta iniciativa contempla la obligación de los gobiernos federal y estatales, así como del Poder Legislativo, de garantizar el derecho a la consulta previa entre las*

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



comunidades indígenas sobre cuestiones referentes, principalmente, al establecimiento de medidas legislativas, el cuidado y disfrute de los recursos naturales en sus territorios y a la implementación de reglas de operación y normatividad de los programas sociales en los tres niveles de gobierno, *acota que no podrán ser materia de consulta la asignación de presupuestos públicos ni el nombramiento de mandos a cargo de los organismos especializados en la atención de pueblos indígenas*, salvo el de los delegados de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

*Tampoco puede considerarse una ley vinculante porque no establece sanciones a funcionarios o empresas privadas en caso de incumplimiento de los acuerdos o en caso de que no se realice adecuadamente la consulta.* Ante este panorama, activistas sociales por la defensa de los derechos de la población indígena en México han solicitado formalmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que presida una mesa de trabajo con el Estado mexicano y la sociedad civil para adecuar dicha iniciativa de ley a los estándares de protección de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales que México ha ratificado, propuesta que aún no se materializa.

Mediante foros públicos, la difusión en redes sociales y la producción y promoción de documentales cinematográficos, diversas organizaciones de la sociedad civil han evidenciado *la estrategia del gobierno mexicano para imponer la construcción de megaproyectos de infraestructura supuestamente diseñados para otorgar un servicio público de interés general: extorsión de dirigentes y falsificación de firmas de supuestas actas de asamblea de la comunidad, así como de actos de represión policial, hostigamiento armado, fabricación de delitos y el asesinato de líderes comunitarios* (Noticias Aliadas, 2011).

## **Bibliografía**

Conda, Emilio; Evelis Andrade, Luis y La Vega, “Pueblos indígenas de Colombia descartan el proceso de las consultas del BID”, *Bank Information Center*, octubre 11, 2004, <http://www.bicusa.org/es/Article.1641.aspx> <http://www.bicusa.org/es/Article.1641.aspx>

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



Noticias Aliadas, “Consulta previa: Derecho fundamental de los pueblos indígenas”,  
*Noticias Aliadas. Informe especial*, Comunicaciones Aliadas, Lima Perú, Junio 2011, 24pp.  
[www.noticiasaliadas.org](http://www.noticiasaliadas.org)

Mapuexpress, “Violación y conflicto Estatal a los Derechos del Pueblo Mapuche”,  
*Mapuexpress. Informativo Mapuche*, enero 31, 2008,  
<http://www.mapuexpress.net/content/news/print.php?id=2571>

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.

